

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1983/35
6 de enero de 1983

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
39º período de sesiones
Tema 11 del programa provisional

INFORMACION PRESENTADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1159 (XLI)
DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, RELATIVA A LA COOPERACION CON LAS
ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES QUE SE OCUPAN
DE DERECHOS HUMANOS

Nota del Secretario General

En su 41º período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1159 (XLI) 1/, relativa a la cooperación con las organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan de derechos humanos. Con arreglo a lo dispuesto en esa resolución, el Consejo, deseando utilizar toda la información y experiencia disponibles a fin de promover la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en beneficio de todos sin distinción de raza, sexo, color o religión, invitó al Secretario General, entre otras cosas, a organizar el intercambio de información en materias relativas a los derechos humanos entre la Comisión y el Consejo de Europa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y otras organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan especialmente de los derechos humanos.

La presente nota contiene una comunicación remitida por el Consejo de Europa en respuesta a la solicitud del Secretario General de que se enviara información en el marco del intercambio previsto en la resolución.

1/ Se aprobó esta resolución en la 1445ª sesión plenaria del Consejo, el 5 de agosto de 1966.

E/CN.4/1983/35
página 11

Estrasburgo, 20 de diciembre de 1982

H (83) 1

ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA EN LA ESFERA DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN 1982

INDICE

	<u>Página</u>
I. APLICACION DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y DE SUS PROTOCOLOS	1
II. ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	2
III. ACTIVIDADES DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS (el texto de este capítulo se publicará por separado como adición al presente documento)	
IV. ACTIVIDADES DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACION DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS ...	12
V. OTRAS MEDIDAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	16
VI. LA CARTA SOCIAL EUROPEA	22
VII. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA	27

I. APLICACION DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
Y DE SUS PROTOCOLOS

Sección 1 - Firmas, ratificaciones, declaraciones, etc.

El 8 de septiembre de 1982 Liechtenstein ha ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Segundo Protocolo. Todos los Estados miembros del Consejo de Europa son actualmente partes en el Convenio 1/. El Primer Protocolo del Convenio había sido firmado por los mismos estados miembros, con la excepción de España, y Suiza, y el Segundo Protocolo por todos los Estados.

Liechtenstein ha hecho también la declaración prevista en el artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Mediante esa declaración, Liechtenstein reconoció por tres años la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de demandas individuales. En consecuencia, a finales de 1982 el número de Estados que habían reconocido dicha competencia ascendía a 17 2/. Los mismos 17 Estados, así como Chipre y Grecia, han reconocido la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (artículo 46 del Convenio).

A finales de 1982, el Cuarto Protocolo del Convenio, que garantiza ciertos derechos y libertades distintos de los ya incluidos en el Convenio y en su Primer Protocolo, estaba en vigor entre 13 Estados: Australia, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Portugal, la República Federal de Alemania y Suecia. Esos gobiernos han aceptado también la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a las demandas relativas a los derechos garantizados en el Cuarto Protocolo. Han aceptado asimismo el derecho de petición individual.

A finales de 1982, el Acuerdo Europeo relativo a las personas que participan en los procedimientos incoados ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que entró en vigor el 17 de abril de 1971, había sido ratificado por 13 Estados (Bélgica, Chipre, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido, la República Federal de Alemania, Suecia y Suiza).

1/ Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y Turquía.

2/ Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido (incluidos 16 territorios de ultramar), República Federal de Alemania, Suecia y Suiza.

II. ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Durante el período de referencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha pronunciado varias sentencias:

A. Asunto Campbell y Cosans

Por sentencia pronunciada en Estrasburgo, el 25 de febrero de 1982, en el asunto Campbell y Cosans, que concierne al Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió, por seis votos contra uno, que se había infringido lo dispuesto en la segunda frase del artículo 2 del Protocolo Nº 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en perjuicio de la Sra. Campbell y la Sra. Cosans en razón de la existencia de castigo corporal como medida disciplinaria en las escuelas a las que asistían sus hijos. El Tribunal decidió también, por la misma mayoría, que al privar al hijo de la Sra. Cosans de asistir a la escuela por negarse a aceptar ese castigo se le había denegado su derecho a la instrucción, en contravención de lo dispuesto en la primera frase de dicho artículo 2. Por otra parte, el Tribunal decidió por unanimidad que no se había comprobado la existencia de violación alguna del artículo 3 del Convenio.

El asunto fue promovido por demandas presentadas ante la Comisión por la Sra. Campbell en marzo de 1976 y por la Sra. Cosans en octubre de 1976. En cada una de esas denuncias la demandante sostenía que la aplicación de un castigo corporal en las escuelas a que se referían constituía un trato incompatible con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio y a la vez infringía el derecho que asiste a los padres a que el hijo reciba una educación y unas enseñanzas de conformidad con sus convicciones filosóficas, según se garantiza en la segunda frase del artículo 2 del Protocolo Nº 1. La Sra. Cosans adujo además que al privar a su hijo de asistir a la escuela se violaba su derecho a la instrucción, protegido por la primera frase del artículo mencionado.

En el informe aprobado el 16 de mayo de 1980, la Comisión dictaminó:

- por nueve votos contra cinco, que en lo que se refería a ambas demandantes se había producido una violación de la segunda frase del artículo 2 del Protocolo Nº 1;
- por ocho votos contra uno, con cinco abstenciones, que no era necesario determinar si se había incurrido separadamente en una violación de lo dispuesto en la primera frase de dicho artículo 2;
- por trece votos contra uno, que no se había incurrido en ninguna violación del artículo 3 del Convenio.

En su sentencia, el Tribunal recordó entre otras cosas que todo Estado Contratante está obligado a respetar las convicciones filosóficas de los padres en el ejercicio de todas las funciones que el Estado asume con relación a la educación y la enseñanza. Contrariamente a lo alegado por el Gobierno, el Tribunal sostuvo que en Escocia las funciones asumidas por el Estado, que tiene a su cargo la responsabilidad de formular una política general de educación, se extienden a temas de disciplina en general, ya que la disciplina es parte integrante de todo sistema educativo.

La expresión "convicción filosófica" no se presta, a juicio del Tribunal, a una definición exhaustiva pero, en el contexto del artículo 2, denota criterios que alcanzan cierto grado de lógica, seriedad, cohesión e importancia, a la vez que son acreedores del respeto de una sociedad democrática que no son incompatibles con la dignidad humana y que no están en contradicción con el derecho fundamental del niño a la instrucción. Las opiniones de las demandantes en materia de castigos corporales estaban en armonía con estos diversos criterios y, por consiguiente, en contra de la tesis del Gobierno, equivalen a "convicciones filosóficas".

El Tribunal rechazó la delegación del Gobierno de que la política de una abolición progresiva del castigo corporal era de por sí suficiente para cumplir con la obligación de "respetar" las convicciones filosóficas. Además, el Tribunal no consideró demostrado que cualquier otra solución hubiese de ser forzosamente incompatible con la reserva del Reino Unido al artículo 2, aducida por el Gobierno, en virtud de la cual la obligación de respetar las convicciones filosóficas había sido aceptada únicamente en la medida en que era compatible con la "prestación de una instrucción y una capacitación suficiente y la evitación de unos gastos públicos excesivos". En consecuencia, por seis votos contra uno el Tribunal llegó a la conclusión de que se había incurrido en una violación de lo dispuesto en la segunda frase del artículo 2 de la que habían sido víctimas ambas denunciadas.

B. Asunto Adolfo

Por sentencia pronunciada el 26 de marzo de 1982 en el asunto Adolfo, que concierne a Austria, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió, por cuatro votos contra tres, que no se había producido ninguna violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal consideró que la decisión adoptada en virtud del artículo 42 del Código Penal austríaco de sobreeser la causa criminal incoada contra la parte reclamante no era incompatible con el principio de la presunción de su inocencia (artículo 6, párrafo 2) ni vulneraba su derecho a un juicio imparcial (artículo 6, párrafo 1) ni a llamar a declarar a testigos de descargo (artículo 6, párrafo 3 d)).

El asunto fue promovido por una demanda contra Austria presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos en 1978 por el Dr. Gustav Adolf.

Por decisión adoptada en virtud del artículo 42 del Código Penal, el Tribunal de distrito (*Bezirksgerecht*) de Innsbruck pronunció el sobreesimiento de la causa incoada contra el solicitante por el presunto delito de lesiones. El tribunal de distrito consideró entre otras cosas que la infracción cometida por el solicitante podía considerarse mínima y que atendiendo a su buena reputación era de esperar una buena conducta en lo sucesivo.

El Dr. Adolf adujo ante la Comisión que impugnaba la decisión del tribunal, ya que entrañaba conclusiones sobre los hechos y sobre su culpabilidad, infringía el principio de presunción de inocencia formulado en el artículo 6 del párrafo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que el artículo 42 del propio Código Criminal contravenía el citado artículo del Convenio. También alegó que en las actuaciones en general se le había negado el derecho a un juicio imparcial y el derecho a que fuesen oídos testigos de descargo (artículo 6, párrafos 1 y 3 d)).

En el informe aprobado el 8 de octubre de 1980, la Comisión llegó a la conclusión de que se había producido una violación del párrafo 2 del artículo 6 (nueve votos contra seis y una abstención) pero no del párrafo 1 ni del párrafo 3 (12 votos contra 3 y 1 abstención).

En lo que respecta la asentencia del Tribunal, son de destacar los siguientes extremos:

- Sobre la base de su jurisprudencia anterior, el Tribunal puso de relieve el carácter autónomo de las expresiones "acusación en materia penal" y "acusada de una infracción penal" utilizados en el artículo 6; "estas expresiones se han de entender en el sentido de que tienen un significado "autónomo" en el contexto del Convenio y no sobre la base de su significado en el derecho interno". "El lugar destacado que se concede en una sociedad democrática al derecho a un juicio imparcial" añade la sentencia, "da preferencia a un concepto "sustantivo" más que "formal" de la "acusación" mencionada en el artículo 6; ello mueve al Tribunal a ir más allá de las apariencias y examinar las realidades del procedimiento de que se trate con objeto de determinar si se ha producido una "acusación" en el sentido del artículo 6.
- El Gobierno austríaco replicó que Adolfo Alois Hans Habissséde lesionado por la decisión del tribunal de distrito y que por consiguiente no era víctima de violación de los derechos que le asistían con arreglo al Convenio. El Tribunal replicó que "en el empleo de la palabra "víctima", el artículo 25 denota "la persona directamente afectada por la acción o la omisión de que se trata", o sea, el requirente en el caso presente; y que la existencia de una violación es concebible aun cuando no exista prejuicio, ya que la noción de prejuicio interviene en el contexto del artículo 50".

C. Asunto Van Droogenbroeck

Por sentencia pronunciada el 24 de junio de 1982 en el asunto Van Droogenbroeck, que concierne al Reino de Bélgica, el Tribunal determinó por unanimidad que se había infringido el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que el requirente no había podido recurrir conforme a las disposiciones de ese artículo.

En cambio, a juicio del Tribunal, no se había violado el artículo 5, párrafo 1 y el artículo 4, según había denunciado también el demandante.

El asunto se inició con una demanda contra Bélgica presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos en abril de 1977 por el Sr. Valery van Droogenbroeck, de nacionalidad belga. Después de cumplir una condena de privación de libertad, estuvo sometido a régimen de libertad restringida y posteriormente estuvo recluido en una prisión en varias ocasiones. Alegó el demandante que su privación de libertad, que según creía había sido ordenada por el Ministerio de Justicia y no por un tribunal, contravenía el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que no había sido posible obtener una revisión judicial de legalidad de su detención como se establece en el párrafo 4 del mismo artículo. Asimismo afirmó que estaba sometido a servidumbre y obligado a realizar trabajos forzados, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 4, párrafos 1 y 2.

En su informe, de fecha 9 de julio de 1980, la Comisión expresó la opinión de que había habido una violación del párrafo 4 del artículo 5 (por unanimidad) pero no del párrafo 1 (por 10 votos contra 2) ni del artículo 4 (por unanimidad).

En lo que respecta a la sentencia del Tribunal, son de señalar las siguientes observaciones sobre el párrafo 4 del artículo 5 del Convenio: la "legalidad" de una "detención" del espíritu del artículo 5, párrafo 4, ha de determinarse a tenor no sólo del derecho interno, sino también del Convenio, que prohíbe toda arbitrariedad. La detención de un reincidente o delincuente habitual no será compatible con las disposiciones del Convenio desde el momento en que no se funde en razones plausibles que estén en consonancia con los objetivos de la Ley de Protección Social.

De ahí que el reincidente deba gozar del derecho de recurrir a un tribunal competente para pronunciarse sobre la legitimidad de su privación de libertad, tanto en el curso de la reclusión (después de transcurrido un plazo determinado desde el comienzo de la reclusión y en lo sucesivo a intervalos razonables) y también en el momento de ser detenido de nuevo después de haber estado en libertad.

D. Asunto Eckle

Por sentencia pronunciada el 15 de julio de 1982 en el asunto Eckle, que concierne a la República Federal de Alemania, el Tribunal sostuvo por unanimidad que se había incurrido en una violación del artículo 6 del párrafo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; consideró que la duración de las dos causas criminales sustanciadas contra el señor y la señora Eckle (17 años y tres días y 10 años, cuatro meses y diez días respectivamente) sobrepasaba el "plazo razonable" prescrito en el artículo 6, párrafo 1.

En su informe de 11 de diciembre de 1980, la Comisión expresó la opinión unánime de que se había infringido el párrafo 1 del artículo 6.

En lo que respecta a la sentencia del Tribunal, es de señalar el pasaje en que éste se remite a sus observaciones acerca de la noción de "víctimas" en la causa Adolf (véase *supra*) y las desarrolla en estos términos: "por consiguiente, la atenuación de la pena y la retirada de la acusación decretada por la excesiva duración del juicio privan en principio al particular interesado de su condición de víctima en el sentido del artículo 25".

E. Asunto Sporrøng y Lönnroth

En virtud de la sentencia pronunciada el 23 de septiembre de 1982, el Tribunal estuvo por diez votos contra nueve que se había producido una violación del artículo 1 del primer Protocolo en un asunto que atañe a Suecia: la sucesión Sporrøng y la Sra. Lönnroth habían sido lesionados en sus derechos de propiedad, que sólo habrían podido legitimar si se les hubiese deparado la posibilidad de obtener una reducción del plazo de validez de los permisos de expropiación o de solicitar indemnización. El Tribunal determinó también (12 votos contra 7) que había habido una violación del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que los demandantes no habían podido hacer valer sus derechos ante un tribunal competente para pronunciarse sobre los aspectos del asunto.

Por otra parte, el Tribunal llegó por unanimidad a la conclusión de que no había habido infracción del artículo 14 del Convenio,

El asunto fue promovido por dos demandas contra Suecia ante la Comisión Europea de Derechos Humanos presentadas en agosto de 1975, uno por los sucesores de E. Sporrøng y el otro por la Sra. I. Lönnroth.

Las partes demandantes son propietarias de fincas situadas en el centro de Estocolmo. En julio de 1956 (por lo que respecta al primer demandante) y en septiembre de 1971 (por lo que respecta al segundo demandante) el Gobierno concedió al municipio de Estocolmo permisos para la expropiación por zonas de gran número de propiedades, entre ellas las pertenecientes a los demandantes. Esos permisos, que iban acompañados de prohibiciones de construcción, fueron finalmente revocados en mayo de 1979.

Los sucesores de Sporrang y la Sra. Lönnroth alegaron una injerencia injustificada en su derecho a gozar pacíficamente de sus bienes, garantizado por el artículo 1 del primer Protocolo al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Asimismo adujeron una violación del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio, basándose en que los tribunales suecos no habían determinado dentro de un plazo razonable las cuestiones referentes a la expropiación y a la indemnización. Denunciaron igualmente una infracción del artículo 13, por cuanto no dispusieron de un recurso eficaz ante un organismo nacional para invocar la violación de sus derechos. Por último, alegaron una violación del artículo 14 e invocaron los artículos 17 y 18.

La ley sueca no establecía en su momento posibilidad de obtener una reducción del plazo de validez de los permisos ni la posibilidad de reclamar una indemnización por las pérdidas ocasionadas por la duración de la validez de los permisos o por la falta de utilización de éstos. La ley reformada en 1972, sigue excluyendo la segunda de esas posibilidades.

En su informe de 8 de octubre de 1980, la Comisión expresó la opinión de que se había incurrido en una violación del artículo 13 del Convenio (10 votos contra 2 y 4 abstenciones). En cambio, llegó a la conclusión de que no se había infringido el artículo 1 del primer Protocolo (10 votos contra 3), el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio (11 votos contra cinco) ni los artículos 14, 17 y 18 (por unanimidad) del Convenio.

F. Asuntos Piersack

Por sentencias pronunciada el 10 de octubre de 1982 en el asunto Piersack, que concierne a Bélgica, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acordó por unanimidad que había habido una infracción del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de la que había sido víctima el Sr. Piersack; cabía poner en duda la imparcialidad del tribunal que hubo de conocer de la acusación en materia penal ejercida contra el requirente.

El asunto se inició en virtud de una solicitud presentada por el Sr. Piersack ante la Comisión en marzo de 1979. El demandante alegaba en ella que había sido víctima de una infracción del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio; adujo que no había sido juzgado en "un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley", ya que el Presidente de la cour d'assises que lo condenó, había conocido ya del asunto en una fase anterior en su calidad de primer adjunto del procureur du Roi.

En su informe del 13 de mayo de 1981, la Comisión manifestó la opinión unánime de que se había infringido una de las condiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 6; a saber que el tribunal sea imparcial.

En lo que respecta a la sentencia, es de advertir en particular el análisis que hace el Tribunal del concepto de "tribunal imparcial".

Aunque la imparcialidad suele denotar ausencia de todo prejuicio o predisposición, su existencia o inexistencia puede ponerse a prueba, en particular con arreglo al párrafo 1 del artículo 6 del Convenio, de varias maneras.

El Tribunal no vio ninguna razón para dudar de la imparcialidad personal del juez de que se trataba; en efecto, la imparcialidad personal se presume salvo prueba en contrario. El Tribunal señaló, sin embargo, que en este campo incluso las apariencias pueden tener cierta importancia y consideró que todo magistrado respecto del cual sea legítimamente de temer la falta de imparcialidad se dude por razones legítimas, debería inhibirse.

Tampoco es cosa de pasar al extremo opuesto y afirmar que los funcionarios que antes hayan formado parte de la fiscalía tienen que abstenerse de participar como miembros de un tribunal en todos los asuntos hayan sido examinados con anterioridad por esa fiscalía, aun cuando esos funcionarios nunca hayan intervenido directamente en tales asuntos. Esa solución tan radical levantaría una barrera virtualmente impenetrable entre el tribunal y el ministerio fiscal y trastornaría considerablemente el sistema judicial de varios Estados contratantes. Ante todo, el mero hecho de que un magistrado haya sido alguna vez miembro de la oficina del ministerio fiscal no es razón suficiente para dudar de su imparcialidad.

El Tribunal de Casación de Bélgica adoptó en este asunto un criterio basado en las funciones ejercidas, a saber que el magistrado había intervenido previamente "co. ocasión del desempeño de sus funciones como funcionario en las oficina del ministerio público".

Este criterio responde plenamente a las exigencias del párrafo 1 del artículo 6; hay que tener también en cuenta cuestiones de organización interna. Si una persona, después de desempeñar en la Fiscalía un cargo por razón del cual se haya ocupado de un asunto determinado, conoce posteriormente del mismo asunto en calidad de juez, el público puede legítimamente temer que esa persona no ofrece suficientes garantías de imparcialidad.

Eso es lo que ocurrió en el asunto de que se trata. A juicio del Tribunal, no es apenas necesario sopesar el alcance concreto de la intervención que en el ejercicio de sus anteriores funciones haya tenido el juez de que se trata. Basta comprobar que la imparcialidad del tribunal que de pronunciarse sobre el fundamento de la acusación pueda ofrecer dudas.

G. Asunto de X contra el Reino Unido

Por sentencia pronunciada el 18 de octubre de 1982, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pronunció una sentencia sobre la adjudicación de una "satisfacción equitativa" en este asunto (artículo 50 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). El Tribunal tomó nota oficialmente por unanimidad de un acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido y los causa habientes del demandante acerca de las costas correspondientes a los procedimientos ante las instituciones de Estrasburgo. El Tribunal acordó también por unanimidad que el Gobierno debería abonar a los causa habientes del demandante 324 libras esterlinas en concepto de costas por los servicios jurídicos prestados en los Estados Unidos de demandante antes de su fallecimiento. El resto de la reclamación relativa a la cuestión de la satisfacción equitativa fue rechazado por seis votos contra uno.

P. Por sentencia anterior del 5 de noviembre de 1981, el Tribunal consideró que se había producido una infracción del párrafo 4 (el derecho a recurrir a un tribunal para que se pronuncie sobre la legalidad de la detención) pero no del párrafo 1 (el derecho a la libertad y la seguridad de la persona), del artículo 5 con relación al internamiento obligatorio de X en un hospital psiquiátrico. El Tribunal estimó además que tampoco procedía examinar el asunto a la vista de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 (el derecho a ser informado de las razones de la detención).

H. Asunto Young, James y Webster

Por sentencia recaída el 18 de octubre de 1982, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pronunció sobre la adjudicación de una "satisfacción equitativa" en este asunto (artículo 50 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). El Tribunal estimó por unanimidad que el Reino Unido debía pagar:

- a) por concepto de pérdidas pecuniarias (ingresos dejados de percibir, prestaciones de jubilación y viáticos, más intereses) 16.626 libras esterlinas al Sr. Young, 40.215 libras esterlinas al Sr. James y 7.076 libras esterlinas al Sr. Webster, más unos intereses suplementarios en cada caso;
- b) por concepto de pérdida no pecuniaria, 2.000 libras esterlinas al Sr. Young, 6.000 libras esterlinas al Sr. James y 3.000 libras esterlinas al Sr. Webster;
- c) a los tres requirentes conjuntamente, en concepto de costas y otros gastos 65.000 libras esterlinas menos 35.764 francos franceses.

El Tribunal desestimó por unanimidad las demás prestaciones de los requirentes relativas a la satisfacción equitativa.

Por sentencia de 13 de agosto de 1981, el pleno del Tribunal decidió que el despido del requirente de su puesto de trabajo en los ferrocarriles británicos por no estar afiliado a un sindicato determinado, constituía una violación del artículo 11 del Convenio.

I. Asunto Le Compte, van Leuven y De Meyere

El 18 de octubre de 1982 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pronunció una sentencia sobre la adjudicación de una "satisfacción equitativa" en el asunto de Le Compte, van Leuven y de Meyere (artículo 50 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

El Tribunal decidió por unanimidad que Bélgica había de pagar, por concepto de costas y otros gastos ante el Tribunal de Casación y las instituciones del Convenio:

- 77.000 francos belgas al Dr. Le Compte
- 63.000 francos belgas al Dr. van Leuven
- 42.000 francos belgas al Dr. de Meyere.

Las restantes reivindicaciones de una satisfacción equitativa fueron desestimadas por unanimidad.

Por sentencia de 23 de junio de 1981, el pleno del Tribunal determinó que se había habido una infracción del artículo 6 párrafo 1 del Convenio en el sentido de que la causa del requirente no se había visto en audiencia pública ante un tribunal competente para determinar todos los aspectos del asunto.

J. Asunto Foti y otros

Por sentencia pronunciada el 30 de diciembre de 1982 en el asunto fFoti y otros, que concierne a Italia, el Tribunal decidió por unanimidad que había habido una infracción del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; consideró que la sustanciación de las seis causas criminales distintas contra los demandantes había sufrido demoras incompatibles con el párrafo 1 del artículo 6.

El asunto Foti y otros fue promovido por sendas demandas presentadas por el Sr. Foti, el Sr. Lentini, el Sr. Cenerini y el Sr. Gulli ante la Comisión Europea de Derechos Humanos en 1976-77. Los demandantes se quejaron entre otras cosas de la duración de la causa criminal contra ellos. Alegaron que la duración de la causa se debía principalmente al traslado de las causas a otra jurisdicción y constituía una violación de su derecho a ser juzgados dentro de un "plazo razonable" en el sentido del párrafo 1 del artículo 6. El 11 de mayo de 1978, la Comisión declaró admitidas las reclamaciones en la medida en que se referían a la duración del procedimiento criminal y ordenó que la solicitud del Sr. Gulli se uniese a las otras tres, que ya habían quedado unidas. el 9 de mayo de 1977.

E

En su informe del 15 de octubre de 1980, la Comisión expresó la opinión unánime de que se había infringido el párrafo 1 del artículo 6 y consideró que no era menester pronunciarse sobre la aplicación del artículo 13.

En lo que respecta a la sentencia, el Tribunal recordó que el sistema de protección establecido por el Convenio no permite a la Comisión ni al Tribunal actual de oficio ni tener en cuenta hechos que no hubiere aducido el demandante. Sin embargo, las instituciones de Estrasburgo son competentes para atribuir a los hechos una calificación jurídica distinta de la que les atribuya el requirente o para apreciar esos hechos de modo diferente; además, hay que tener en cuenta no sólo la demanda inicial sino también los documentos complementarios. Esto es lo que ocurrió en el presente caso: como los requirentes tuvieron a la Comisión al corriente de la marcha de las actuaciones, la Comisión estuvo en condiciones de considerar que los hechos aducidos podían plantear la cuestión del "plazo razonable" del juicio y de examinar de oficio el asunto. En su escrito sobre la admisibilidad, los demandantes hicieron suyas las razones atendidas por la Comisión y completaron así su demanda. El Tribunal decidió en consecuencia declararse competente para pronunciarse sobre este asunto (seis votos contra uno).

Con objeto de determinar si la duración del procedimiento excedía del "plazo razonable" prescrito en el párrafo 1 del artículo 6, el Tribunal tuvo en cuenta en particular la complejidad de la causa y el proceder de los demandantes y de las autoridades judiciales.

El Tribunal observó que las infracciones de que estaban acusados los demandantes difícilmente podían calificarse de complejas; además, salvo en el caso del segundo procedimiento contra Foti, habían sido enjuiciadas en una sola instancia jurisdiccional. En consecuencia, las demoras registradas en la tramitación del procedimiento no eran imputables a los demandantes.

El Tribunal determinó que se había incurrido en diversas demoras injustificadas en la fase de instrucción previa en la primera causa formada al Sr. Foti. Análogas demoras indebidas habían existido en la segunda causa instruida contra el Sr. Foti, por lo que se refiere al período entre el recurso de apelación interpuesto por el ministerio fiscal contra la decisión absolutoria (noviembre de 1971) y la denegación de ese recurso por la cámara de investigación (10 de enero de 1976) y, en lo que se refiere a la tercera causa seguida contra el mismo demandante, con relación al tiempo transcurrido entre la formalización de la acusación (marzo de 1973) y la solicitud del ministerio fiscal de traslado de las actuaciones (febrero de 1976).

En lo que se refiere a la causa sustanciada contra el Sr. Lentini, el Tribunal estimó que la demora entre el auto de procesamiento (septiembre de 1972) y la solicitud de traslado de las actuaciones (mayo de 1974) carecía de justificación.

En la causa contra el Sr. Cenirini, el Tribunal determinó que el tiempo transcurrido entre el auto de procesamiento (octubre de 1972) y la solicitud de traslado de las actuaciones (mayo de 1974) fue excesivamente prolongado. El Tribunal consideró también anormal la demora entre la emisión de la orden de traslado por el Tribunal de Casación (enero de 1975) y la remisión del sumario al tribunal regional de Potenza (abril de 1976).

Por último, en la causa contra el Sr. Gulli, el Tribunal consideró excesivas las tres demoras en que se había incurrido. En primer lugar, entre el procesamiento (marzo de 1973) y la petición de traslado del sumario (noviembre de 1974); en segundo lugar, entre la solicitud del fiscal asignado al tribunal de apelación de Catanzaro de que se trasladara a otra jurisdicción (diciembre de 1974) y la remisión del sumario al Tribunal de Casación (diciembre de 1975); y, por último, entre la presentación de los motivos en que se fundaba la orden del Tribunal de Casación (marzo de 1976) y la citación dirigida al demandante para que compareciera ante el Tribunal Regional de Potenza (febrero de 1978).

K. Asunto Corigliano

Por sentencia pronunciada en la causa Corigliano, que concierne a Italia, el Tribunal sostuvo por unanimidad que había habido una violación del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; el Tribunal estimó que, en la fase de instrucción preliminar en Messina, el procedimiento penal contra el Sr. Corigliano había sido objeto de dilaciones injustificadas.

El asunto se inició en virtud de una petición formulada por el Sr. Corigliano ante la Comisión en julio de 1978. En ella se hacía referencia a dos peticiones anteriores y se afirmaba que contenía nuevos datos de interés. El Sr. Corigliano aducía una doble violación del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio; la cámara de investigación del tribunal de apelación de Messina no era "un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley", ya que uno de sus miembros había formado parte del tribunal regional de Reggio Calabria al mismo tiempo que uno de los funcionarios judiciales recusados por él, y además, se había excedido del "plazo razonable".

En su informe del 16 de marzo de 1981, la Comisión dictaminó por unanimidad que había habido una violación del párrafo 1 del artículo 6.

En lo que respecta a la sentencia, el Tribunal observó que, según su jurisprudencia, la palabra "víctima" en el artículo 25 denota a la persona directamente afectada por la acción u omisión de que se trate, ya que cabe concebir que se produzca una violación sin que exista perjuicio. Era innegable que la duración del procedimiento de que se trataba afectaba directamente al Sr. Corigliano, aunque sin duda ello no constituía uno de sus principales motivos de preocupación.

Con objeto de determinar si la duración de la sustitución de la causa (seis años y dos meses) era razonable, el Tribunal tomó en cuenta, entre otras cosas, la complejidad del asunto, el proceder del demandante y el de las autoridades judiciales.

El Tribunal desestimó la petición de una satisfacción equitativa en la medida en que se acogía a las disposiciones del artículo 368, que considera la difamación como infracción punible. El Tribunal rechazó además la petición de un resarcimiento económico por un perjuicio pecuniario y no pecuniario, en vista de que el primero no estaba demostrado y el segundo había sido objeto de suficiente reparación al reconocer que se había infringido el párrafo 1 del artículo 6. En lo que se refiere a las costas, el Sr. Corigliano no había incurrido en ninguna en Italia y ante las instituciones del Convenio había hecho la defensa de su causa personalmente. En cambio, se le reconoció el derecho al reembolso de los gastos de viaje y viáticos necesarios para asistir a la vista de su causa ante la Comisión y el Tribunal; se acordó como justa evaluación de esos gastos la suma de 2.200 libras.

IV. ACTIVIDADES DEL COMITE DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACION DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Comité de Ministros del Consejo de Europa tiene que desempeñar dos funciones dentro del marco del Convenio. En primer lugar, cuando un asunto no se hubiere sometido al Tribunal Europeo dentro del plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 32 del Convenio, es decir en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la comunicación al Comité de Ministros del informe de la Comisión, el Comité de Ministros tiene que decidir si ha habido o no violación del Convenio. En segundo lugar, cuando el Tribunal Europeo ha fallado definitivamente sobre un asunto, incumbe al Comité de Ministros vigilar la ejecución de la sentencia del Tribunal, de conformidad con el artículo 54 del Convenio.

Durante el período que se examina, el Comité de Ministros ha adoptado las siguientes medidas en esta esfera:

a) Asunto McVEIGH, O'NEILL y EVANS contra el Reino Unido

El Comité de Ministros examinó este asunto en el marco del artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En las demandas presentadas el 29 de julio de 1977, los demandantes se quejaban de que habían sido detenidos y privados de libertad para ser "interrogados" en virtud de la legislación de "Prevención del Terrorismo" en vigor en el Reino Unido, y de que, entre otras medidas les habían tomado las huellas dactilares, les habían fotografiado durante su detención y, después de ser puestos en libertad, las autoridades habían conservado los datos anotados, habían retenido ciertos antecedentes; dos de los requirientes, los Sres. McVeigh y Evans, se quejaron además de que no se les había permitido reunirse ni comunicarse con sus respectivas cónyuges.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, en su informe aprobado el 18 de marzo de 1981, dictaminó, por 13 votos contra 1, que no había habido violación de los párrafos 1 y 3 del artículo 5; por 13 votos y 1 abstención, que no se había infringido el párrafo 2 de dicho artículo, y por 12 votos y 2 abstenciones que no se había infringido el párrafo 4 del mismo artículo; por 13 votos y 1 abstención que no se había infringido el párrafo 5; por unanimidad, que medidas tales como la toma de huellas dactilares con motivo de la detención de los demandantes no habían constituido una violación del artículo 8; por 11 votos contra 1 y 2 abstenciones, que la circunstancia de que después de haber sido puestos en libertad los detenidos se conservaran los datos registrados no constituía una infracción del artículo 8; por unanimidad, que el hecho de que a los demandantes McVeigh y Evans se les hubiese impedido reunirse con sus cónyuges no constituía una violación del artículo 8, y por 12 votos contra 2 que el hecho de que se hubiese impedido a estos demandantes comunicarse con sus esposas no constituía una violación al artículo 8 del Convenio.

Durante el examen del asunto, el representante del Gobierno del Reino Unido señaló a la atención del Comité de Ministros una contradicción en los testimonios en cuanto a la circunstancia de si los demandantes McVeigh y Evans habían pedido la transmisión de mensajes telefónicos a sus respectivas esposas para informarles de que habían sido detenidos, y en particular señaló que, a la sazón, existía un sistema para registrar

esas peticiones, pero que en el caso de los demandantes no quedaba constancia de que se hubiese formulado semejante petición y que el Gobierno del Reino Unido opinaba por consiguiente, que el hecho de que no constaran esas peticiones indicaba que no habían sido formuladas por los demandantes, mientras que la Comisión llegó a la conclusión de que esos demandantes habían pedido comunicarse con sus esposas tal como afirmaban, y que no se les había permitido.

El representante del Reino Unido informó al Consejo de Ministros que con posterioridad a la detención de los demandantes, se han aplicado nuevas medidas a raíz de la entrada en vigor, en junio de 1977, de la sección 62 de la Ley Penal de 1977, que esas medidas tienen por objeto garantizar que en lo sucesivo quede plena constancia de todas las peticiones para que se notifique la detención a la persona designada por el detenido por la policía y que, en el pequeño número de casos en que las autoridades deciden que es preciso demorar esa notificación en interés de la investigación o para evitar un delito o facilitar la aprehensión de los delincuentes, se habrán de hacer constar cabalmente las razones en que se base la denegación de la notificación inmediata.

El Comité de Ministros, haciendo suya la opinión de la Comisión y de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio;

- a) Decidió que en este caso no ha habido violación de los párrafos 1 a 5 del artículo 5 del Convenio;
 - b) Decidió que en este caso no ha habido violación del artículo 8 del Convenio, en lo que respecta a registro, interrogatorio, toma de huellas dactilares y fotografía de los demandantes durante su detención, ni en relación con la retención, después de la puesta en libertad de los demandantes, de sus huellas dactilares, fotografía e información obtenida durante su interrogatorio, ni en lo que respecta al hecho de que a los demandantes McVeigh y Evans se les impidiera reunirse con sus esposas;
 - c) Decidió que en este caso ha habido una violación del artículo 8 del Convenio en el sentido de que los demandantes McVeigh y Evans no pudieron comunicarse con sus cónyuges durante la privación de libertad;
 - d) Decidió, habida cuenta de la información suministrada por el Reino Unido sobre las nuevas medidas introducidas y anteriormente expuestas, que en el presente asunto no proceden ulteriores actuaciones.
- b) Asunto "JESPERS" contra Bélgica

El Comité de Ministros examinó este asunto dentro del marco del artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En su demanda, presentada el 23 de octubre de 1978, el demandante expuso una serie de quejas relativas al procedimiento en virtud del cual había sido condenado e invocó el párrafo 1 del artículo 5, los párrafos 1, 2, 3 b) y d) del artículo 6, y los artículos 14 y 13 del Convenio.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, después de declarar admisible en parte la demanda presentada el 15 de octubre de 1980, dictaminó en su informe, por 9 votos y 3 abstenciones que no había habido violación del párrafo 3 b) del artículo 6 del Convenio, ni tampoco del párrafo 1 del artículo 6.

El Comité de Ministros suscribió la opinión expuesta por la Comisión y, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio, en su resolución DH 82) 3 de fecha 29 de septiembre de 1982,

Decidió que en este asunto no había habido violación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

c) Asunto "HENDRIKS" contra los Países Bajos

El Comité de Ministros examinó este asunto en el marco del artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En su demanda, presentada el 24 de noviembre de 1978, el demandante se quejaba de que, contra lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio, no podía ejercer el derecho que le correspondía de tener acceso a su hijo, de que los procedimientos judiciales acerca de su solicitud de acceso contravenían lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del Convenio y que la decisión del Tribunal de denegarle el acceso a su hijo era contraria al artículo 3 del Convenio.

La Comisión Europea de Derechos Humanos, después de declarar admisible la demanda el 13 de marzo de 1980 expresó en su informe, por 10 votos contra 6, que no había habido una violación del artículo 8 del Convenio; por 12 votos contra 2 y 2 abstenciones, que no había habido infracción al artículo 3 del Convenio, que los procedimientos judiciales de que se trataban no denotaban, en lo tocante a su duración, una infracción del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio y, por 14 y 2 abstenciones, que el procedimiento seguido por los tribunales no denotaba por lo demás una infracción del mismo artículo.

El Comité de Ministros, en su resolución DH (82) 4, de 10 de diciembre de 1982, al hacer suya la opinión expresada por la Comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio, decidió que en este asunto no había habido violación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

d) Asunto "WINTERWERP"

El Comité de Ministros examinó este asunto dentro del marco del artículo 54 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El asunto fue promovido por una demanda contra los Países Bajos presentado ante la Comisión Europea de Derechos Humanos al amparo del artículo 25 del Convenio por un ciudadano holandés, el Sr. Frits Winterwerp que se quejaba de haber sido privado arbitrariamente de su libertad, de no haber sido juzgado ante un tribunal y de no haber sido informado de las decisiones por las que se ha prorrogado varias veces su resolución; este asunto fue sometido al Tribunal por el Gobierno de los Países Bajos y por la Comisión Europea de Derechos Humanos.

En su sentencia del 24 de octubre de 1979, el Tribunal decidió por unanimidad:

que no había habido infracción del párrafo 1 del artículo 5; que no se había infringido el párrafo 4 del artículo 5; que era competente para pronunciarse sobre la reclamación en virtud del párrafo 1 del artículo 6, y que aún no se podía llegar a una decisión sobre la cuestión de la aplicación del artículo 50;

En su segunda sentencia del 27 de noviembre de 1981, el Tribunal informado de las condiciones de la transacción a que habían llegado el demandante respecto de las pretensiones presentadas por éste al amparo del artículo 50 del Convenio, decidió por unanimidad sobreseer el asunto.

En su resolución DH (82) 2, de 24 de junio de 1982, el Comité de Ministros habiendo invitado al Gobierno de los Países Bajos a que le informara de las medidas que hubiese adoptado en virtud de la sentencia, habida cuenta de las obligaciones que conforme al artículo 54 del Convenio le incumbían de atenerse a la sentencia dictada, y después de tomar nota de la información proporcionada por el Gobierno de los Países Bajos, declaró que en este asunto había dado cumplimiento a la función que le asigna el artículo 454 del Convenio.

La información relativa a las medidas adoptadas por el Gobierno de los Países Bajos se resume en el apéndice a la resolución DH (82) 2.

V. OTRAS MEDIDAS RELATIVAS A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aplicación del segundo plan a plazo medio 1981-1986 en la esfera de la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales

A. Fortalecimiento de la protección de los derechos humanos en Europa

En cumplimiento del mandato que le confirió el Comité de Ministros, el Comité Directivo para los Derechos Humanos preparó un proyecto de protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte, que remitió al Comité de Ministros para su aprobación.

El Comité Directivo para los Derechos Humanos ha aprobado el proyecto de otro nuevo protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos. La preparación de este proyecto por parte del indicado Comité Directivo y del Comité de Expertos para la ampliación de los derechos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos se realizó con arreglo al mandato relativo a la determinación de derechos en las esferas civiles y políticas con miras a su inclusión en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Esta actividad tuvo su origen en una decisión del Comité de Ministros por la que indicaba al Comité de Expertos para la ampliación de los derechos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos se realizó con arreglo al mandato relativo a la determinación de derechos en las esferas civiles y políticas con miras a su inclusión en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Esta actividad tuvo su origen en una decisión del Comité de Ministros por la que indicaba al Comité de Expertos que examinase la conveniencia de que algunos de los derechos incluidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se incluyeran en el ámbito del mecanismo establecido por el Convenio Europeo. El Comité de Ministros examinará próximamente el proyecto de protocolo.

El Comité de Expertos para la ampliación de los derechos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos celebró un intercambio de opiniones sobre el mandato especial que le había confiado el Comité Directivo para los Derechos Humanos en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales que podrían incluirse en un protocolo adicional del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Comité de Expertos para el perfeccionamiento del procedimiento aplicable con arreglo al Convenio Europeo de Derechos Humanos estudió las consecuencias que un aumento del número de Estados Contratantes que reconozcan el derecho de petición individual supondría para el funcionamiento de los órganos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Comité de Expertos para la promoción de la educación y la información en la esfera de los derechos humanos ha prestado atención a la formación profesional, tanto en su aspecto de capacitación inicial como de formación en el lugar de trabajo. Se ha preparado un proyecto experimental relativo a la policía, que requiere la preparación de un manual que se emplearía para la capacitación de funcionarios de policía.

Entre otros proyectos actuales del Comité cabe citar los relativos a la enseñanza de los derechos humanos en las facultades de derecho, así como en los departamentos de sociología y psicología, las publicaciones sobre derechos humanos y textos de educación e información general, y la enseñanza de los derechos humanos en la formación profesional del personal de prisiones.

El Comité de Ministros aprobó recientemente el establecimiento de un Centro de Documentación de Derechos Humanos dependiente del Director de Derechos Humanos. Empezará a funcionar gradualmente y se espera que a principios de 1983 ofrezca ya un número limitado de servicios.

El Centro proporcionará dos clases de servicios: internos y externos, ya que el Consejo de Europa produce y utiliza a la vez gran número de informaciones sobre derechos humanos.

Las principales tareas del Centro son las siguientes: i) centralizar la documentación y la información interna reservadas; ii) mantener servicios de información centralizados; iii) mantener un servicio de información e investigación; iv) mantener servicios de biblioteca y preparar y divulgar publicaciones, y v) coordinar la utilización de la información pública en materia de derechos humanos entre las organizaciones e instituciones de derechos humanos.

B. Declaración sobre la libertad de expresión y de información

El 29 de abril de 1982 el Comité de Ministros aprobó la siguiente Declaración

Los Estados miembros del Consejo de Europa,

1. Considerando que los principios de verdadera democracia, Estado de derecho y respeto de los derechos humanos constituyen la base de su cooperación, y que la libertad de expresión y de información es un elemento fundamental de esos principios;

2. Considerando que esta libertad se ha proclamado en constituciones nacionales e instrumentos internacionales, especialmente en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos;

3. Recordando que por medio de ese Convenio han adoptado medidas para el cumplimiento colectivo de la libertad de expresión y de información, encargando a la supervisión de su aplicación a los órganos previstos por el Convenio;

4. Considerando que la libertad de expresión y de información es necesaria para el desarrollo social, económico, cultural y político de todo ser humano, y que constituye una condición para el progreso armonioso de los grupos sociales y culturales, las naciones y la comunidad internacional;

5. Convencidos de que el progreso continuo de la tecnología de la información y la comunicación debería servir para fomentar el derecho, independientemente de las fronteras, de expresar, buscar, recibir y comunicar información e ideas, sean cuales fueren sus fuentes;

6. Convencidos de que los Estados tienen el deber de prevenir las infracciones a la libertad de expresión y de información y que deben adoptar políticas encaminadas a fomentar en todo lo posible la variedad de medios de comunicación y la pluralidad de las fuentes de información, permitiendo así la pluralidad de ideas y de opiniones;

7. Tomando nota de que, además de las medidas legales a que se hace referencia en el párrafo 10 del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, organizaciones profesionales en la esfera de los medios de comunicación social han establecido voluntariamente y aplican códigos de ética;

8. Conscientes de que la libre comunicación y la amplia circulación de informaciones de todas clases a través de las fronteras constituye un factor importante para la comprensión internacional, para la unión entre los pueblos y para el enriquecimiento mutuo de las culturas;

I. Reiteran su firme adhesión a los principios de libertad de expresión y de información como elemento básico de la sociedad democrática y pluralista;

II. Declaran que en la esfera de la información y de los medios de comunicación social aspiran a los siguientes objetivos:

a) protección del derecho de toda persona, independientemente de las fronteras, a expresarse, buscar y recibir información e ideas, sea cual fuere su fuente, y a comunicarlas con arreglo a las condiciones señaladas en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos;

b) ausencia de censura o de todo control o limitación arbitrarios sobre los participantes en el proceso de información, sobre el contenido de los medios de comunicación o sobre la transmisión y divulgación de información;

c) aplicación de una política abierta de información en el sector público, incluido el acceso a la información, con el fin de acrecentar en el individuo la comprensión de las cuestiones políticas, sociales, económicas y culturales, así como su capacidad para examinarlas libremente;

d) la existencia de una amplia variedad de medios de comunicación independientes y autónomos que permitan reflejar la diversidad de ideas y opiniones;

e) la disponibilidad de instalaciones adecuadas para la transmisión y divulgación nacional e internacional de información e ideas y la posibilidad de tener acceso a esas instalaciones en condiciones razonables;

f) la promoción de la cooperación y la asistencia internacionales, por cauces públicos y privados, con miras a fomentar la libre circulación de la información y mejorar la comunicación de infraestructuras y conocimientos técnicos;

III/ Decide intensificar su cooperación con el fin de:

- a) defender el derecho de toda persona a ejercer la libertad de expresión y de información;
- b) fomentar, mediante la enseñanza y la educación, el ejercicio efectivo de la libertad de expresión y de información;
- c) fomentar la libre circulación de la información, contribuyendo así a la comprensión internacional, a un mejor conocimiento de las creencias y tradiciones, al respeto de la diversidad de opiniones y al enriquecimiento mutuo de las culturas;
- d) compartir sus respectivas experiencias y conocimientos en la esfera de los medios de comunicación social;
- e) asegurar que las nuevas instalaciones y técnicas de información y comunicación, cuando se disponga de ellas, se utilicen efectivamente para ampliar el ámbito de la libertad de expresión y de información.

C. Los medios de comunicación social

El 10 de noviembre, en su 71ª reunión, el Comité de Ministros recibió un informe sobre radiodifusión directa por satélite preparado por su Comité Directivo de Medios de Comunicación Social. En el informe se examinan los planes de varios Estados miembros para la utilización de este nuevo medio de comunicación, los aspectos positivos de esa utilización y los problemas jurídicos, económicos y culturales que podría plantear. Los Ministros han pedido a sus adjuntos que adopten medidas con respecto a este informe y preparen recomendaciones en esa esfera.

El recientemente establecido Comité de Expertos sobre protección jurídica en materia de medios de comunicación social, que se reunió por primera vez el 29 de noviembre, designó un grupo de trabajo encargado de examinar los aspectos jurídicos de la radiodifusión por satélite, con especial referencia a la distribución por cable, teniendo en cuenta la prevista creación de servicios de conexión de satélite-cable.

Se ha preparado un proyecto de informe con respecto a la cuestión de los aspectos jurídicos de los programas de distribución de televisión por cable. Este informe trata de determinar los derechos de la contribución a los programas de televisión y las condiciones para ejercerlos (derecho de exclusividad, licencias no voluntarias, negociaciones).

Se inició la publicación de una nueva serie de estudios sobre los medios de comunicación social titulada "Mass Media Files". Se ha publicado el volumen 1 "Advertising in Radio and Television Broadcasts" (La publicidad en las emisiones de radio y televisión), y el volumen 2 "Statutory Regulation and Self-Regulation of the Press" (Reglamentación legislativa y autorreglamentación de la prensa). Se están preparando varios otros estudios que se publicarán más adelante este mismo año. Esos estudios constituyen la continuación de la serie de informes sobre los medios de comunicación social europeos publicados en 1980 con el título de "Material for a European Media Concept".

D. Intercambio de opiniones

Comité Ad Hoc sobre el proyecto de convención contra la tortura

Este Comité Ad Hoc, al cual se encargó que procediera a un intercambio de opiniones sobre el proyecto de convención contra la tortura presentado por el Gobierno de Suecia a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reunió en diciembre de 1982 y examinó en particular las disposiciones del proyecto relativas a las cuestiones de jurisdicción y las medidas para su aplicación.

Debe señalarse en este contexto que en su respuesta a la Recomendación 909 de la Asamblea Parlamentaria sobre la Convención Internacional contra la Tortura, el Comité de Ministros había acogido complacido la presentación por Costa Rica a la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos del texto de un proyecto de Protocolo Facultativo preparado por la Comisión Internacional de Juristas en el que figura un sistema de control basado principalmente en un mecanismo de investigación de los hechos más estricto que el incluido en el proyecto sueco.

En opinión del Comité de Ministros sería conveniente que en el texto de la propia Convención se incluyeran por lo menos algunas normas básicas de ejecución que podrían aprobarse rápidamente. Posteriormente, en un protocolo facultativo podría incluirse un mecanismo más ambicioso para su posible negociación después de aprobada la Convención.

Comité Ad Hoc sobre los derechos humanos en relación con el desarrollo

Este Comité Ad Hoc se reunió en septiembre de 1982 y examinó principalmente el concepto del derecho al desarrollo y la labor del Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho al Desarrollo (Naciones Unidas), con miras a la preparación de un proyecto de declaración en esta esfera.

E. Seminarios

En Siena (Italia) se celebró del 28 al 30 de octubre de 1982 un seminario sobre medios no judiciales para la protección y promoción de los derechos humanos. En el marco de este seminario se celebró una reunión de Cabildos, Comisionados Parlamentarios, Mediadores o personas con funciones similares en los Estados miembros del Consejo de Europa.

El Comité Directivo para los Derechos Humanos está examinando las conclusiones del seminario.

E. Publicaciones

1. Decisiones e informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos

Volúmenes 22 y 23.

2. Serie A del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Nº 45, Asunto Dudgeon

- Nº 46, Asunto K (contra el Reino Unido)

- Nº 47, Asunto Winterwerp (artículo 5)
- Nº 48, Asunto Campbell y Cosans
- Nº 49, Asunto Adolf
- Nº 50, Asunto van Droogenbroeck

3. Serie B. del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Nº 23, Irlanda contra el Reino Unido (volumen III-1982)
- Nº 24, Asunto Tyrer
- Nº 26, Asunto Klass y otros
- Nº 27, Asunto Luedicke y otros

4. Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos

- El volumen 23 (1980) se publicará a finales de 1982.
- El volumen 23 (1981) se publicará a principios de 1983.

El Anuario contiene información general sobre el Convenio, la Comisión y el Tribunal, una selección de decisiones de la Comisión sobre la admisibilidad de solicitudes, decisiones del Comité de Ministros y sentencias del Tribunal e información acerca de la aplicación del Convenio en el derecho interno por los tribunales de algunos Estados miembros.

5. Recopilación de jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Esta recopilación contiene pasajes de decisiones e informes publicados e inéditos de la Comisión Europea de Derechos Humanos y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estos pasajes están ordenados con arreglo a los distintos artículos del Convenio y de los protocolos. Cada artículo contiene varios apartados.

Publica la recopilación Carl Heymans Verlag, Gereonstr. 18 a 32, D-5000, Colonia.

A finales de 1982 o principios de 1983 aparecerá la edición inglesa.

6. Inventario del Convenio Europeo de Derechos Humanos

Se ha publicado en inglés la edición de 1981.

7. Estudios sobre los medios de comunicación social

- Nº 1 Advertising in radio and television broadcasts (La publicidad en las emisiones de radio y televisión).
- Nº 2 Statutory regulation and self-regulation of the press (Reglamentación legislativa y autorreglamentación de la prensa).
- Nº 3 Economic and financial aspects of the Mass Media (Aspectos económicos y financieros de los medios de comunicación social).

VI. LA CARTA SOCIAL EUROPEA

La Carta Social Europea fue firmada el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965, después de ser ratificada por el Reino Unido, Noruega, Suecia, Irlanda y la República Federal de Alemania. Posteriormente ha sido ratificada por Dinamarca, Italia, Chipre, Austria, Francia, Islandia, España y los Países Bajos.

A. Supervisión de la aplicación

La naturaleza de los derechos sociales y económicos garantizados por la Carta impone un sistema bastante especial de supervisión basado en la presentación por las Partes Contratantes de informes bienales sobre las cuestiones contempladas por las disposiciones de la Carta que cada una de ellas ha aceptado. Se envían ejemplares de dichos informes a algunas organizaciones nacionales de empleadores y trabajadores, cuyas observaciones son luego transmitidas al Secretario General del Consejo de Europa. El procedimiento de supervisión consiste en el examen de esos informes y observaciones por un Comité de Expertos Independientes y posteriormente por el Comité Gubernamental, compuesto de representantes de los Estados contratantes, a cuyas reuniones asisten actualmente, como observadores a título consultivo una organización nacional de empleadores y una organización sindical internacional.

Las conclusiones del Comité de Expertos Independientes sobre los informes bienales se transmiten a la Asamblea Parlamentaria, que recibe también, como documento de información, el informe del Comité Gubernamental. La Asamblea Parlamentaria comunica al Comité de Ministros (en forma de opinión) sus puntos de vista sobre la aplicación de las diferentes disposiciones de la Carta y sobre cualquier medida que las Partes Contratantes podrían adoptar con miras a la mejor aplicación de esas disposiciones.

En virtud del artículo 29 de la Carta, el Comité de Ministros puede formular, por mayoría de los dos tercios de los miembros que lo componen y sobre la base del informe del Comité Gubernamental, todo tipo de recomendaciones que considere oportunas a cada una de las Partes Contratantes.

El primer ciclo de supervisión finalizó el 12 de noviembre de 1971 con la aprobación de la resolución (71) 30 del Comité de Ministros.

El segundo ciclo, que comprendía los años 1968 y 1969, concluyó el 29 de mayo de 1974, al aprobar el Comité de Ministros la resolución (74) 16. Por esa resolución, y de conformidad con el artículo 29 de la Carta, el Comité de Ministros decidió:

- 1) Transmitir a los gobiernos de los Estados interesados las Conclusiones II del Comité de Expertos Independientes, el segundo informe del Comité Gubernamental y la opinión correspondiente de la Asamblea Consultiva;
- 2) Señalar a la atención de esos gobiernos las observaciones formuladas en los documentos mencionados en el párrafo 1, en especial por lo que se refiere a las medidas necesarias para que su legislación y sus prácticas nacionales recojan las obligaciones derivadas de la Carta.

El tercer ciclo de supervisión abarcaba los años 1970 y 1971. El Comité de Expertos Independientes completó su labor en 1973 con la aprobación de las "Conclusiones III". Estas fueron examinadas en 1974 por el Comité Gubernamental, que aprobó su informe el 8 de noviembre. De conformidad con el artículo 28 de la Carta, las "Conclusiones III" y el informe del Comité Gubernamental se transmitieron a la Asamblea Parlamentaria, la cual aprobó la Opinión Nº 71 (1975).

De conformidad con el cuarto y último órgano de supervisión, el Comité de Ministros aprobó la siguiente decisión (resolución (75) 26):

"El Comité de Ministros..., de conformidad con el artículo 29 de la Carta,

1. Decide transmitir a los gobiernos de... [los Estados interesados] ... las Conclusiones III del Comité de Expertos Independientes, el tercer informe del Comité Gubernamental y la Opinión Nº 17 de la Asamblea Consultiva;
2. Señala a la atención de los ... gobiernos de estos ... Estados las observaciones que se formulan en los documentos mencionados en el párrafo 1 supra y, en particular, los puntos 6, 7 y 8 de la Opinión de la Asamblea acerca de los trámites necesarios para que la legislación y las prácticas nacionales se ajusten mejor a las obligaciones derivadas de la Carta."

La remisión a la opinión de la Asamblea se refería a la sección de la Opinión -- 71 en que se instaba al Comité de Ministros a que recomendara a los Estados la estricta aplicación de la Carta Social y se proponía que el Comité invitara a los Estados interesados a que ajustaran a las disposiciones de la Carta su legislación y sus prácticas referentes a los puntos indicados. Además, se proponía que el Comité comunicara a los Estados interesados las observaciones de los expertos independientes acerca del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a una remuneración igual por un trabajo de igual valor.

En el cuarto ciclo de supervisión, que abarcaba los años 1972 y 1973, el Comité de Expertos Independientes examinó los informes presentados por las Partes Contratantes interesadas y aprobó en 1975 sus "Conclusiones IV". El Comité Gubernamental examinó tales conclusiones y aprobó su cuarto informe el 13 de agosto de 1976. Los informes de las Partes Contratantes y las conclusiones de los dos comités se remitieron a la Asamblea, que aprobó la Opinión Nº 83 (1977) el 26 de abril de 1977. El 2 de marzo de 1978 el Comité de Ministros aprobó una resolución sobre el cuarto ciclo de supervisión de la aplicación de la Carta, con una redacción aproximadamente similar a la anterior.

En cuanto al quinto ciclo de supervisión, que abarcaba los años 1974 y 1975, los informes de las Partes Contratantes fueron examinados por el Comité de Expertos Independientes, que aprobó sus conclusiones en diciembre de 1977, y posteriormente por el Comité Gubernamental, la Asamblea, en su Opinión Nº 95 (1979), instó a las Partes Contratantes a "dedicar toda su atención a la aplicación de la Carta en lo que respecta a la igualdad de remuneración de los trabajadores de ambos sexos, al derecho de sindicación y de negociación colectiva, y al derecho de niños y jóvenes a ser protegidos".

En dicha opinión, la Asamblea recomendó también al Comité de Ministros que con miras a mejorar la aplicación de la Carta, formulara recomendaciones a los países que no respetan íntegramente las obligaciones contraídas en virtud de ese instrumento, e invitara además a los nueve Estados miembros que aún no lo habían hecho a que lo ratificasen lo antes posible.

En su resolución CHs (80) 1, de 11 de junio de 1980, el Comité de Ministros señaló a la atención de los Estados Contratantes las observaciones formuladas en las Conclusiones V del Comité de Expertos Independientes, el quinto informe del Comité Gubernamental y la Opinión Nº 95 (1979) de la Asamblea, en particular las observaciones de esta última acerca de la igualdad de remuneración de los trabajadores de ambos sexos, el derecho de sindicación y el derecho de niños y jóvenes a ser protegidos, "respecto de los cuales quizá se deban adoptar medidas para que las legislaciones y las prácticas nacionales se ajusten más a las obligaciones dimanantes de la Carta".

En cuanto al sexto ciclo de supervisión, el Comité de Expertos Independientes concluyó el examen de los informes bienales de los Estados interesados (que abarcan los años 1976 y 1977) y aprobó las Conclusiones VI a fines de 1979. Estas conclusiones se transmitieron al Comité Gubernamental, el cual concluyó en noviembre de 1980 su examen, junto con el de los informes bienales de los Estados. Ambos textos se sometieron a la consideración de la Asamblea que aprobó su opinión (Opinión Nº 106) en 1981.

En su resolución CHs (82) 1, aprobada el 26 de marzo de 1982, el Comité de Ministros observa que los Estados contratantes aplican en gran medida las disposiciones de la Carta que han aceptado; señala también a la atención de los gobiernos de los Estados interesados las observaciones formuladas en las Conclusiones VI del Comité de Expertos Independientes, el sexto informe del Comité Gubernamental y la Opinión Nº 106 de la Asamblea, y en particular las observaciones que figuran en esta última en relación con el restablecimiento, la consecución o el mantenimiento del pleno empleo, algunos aspectos de la coordinación internacional de los sistemas de seguridad social, el empleo de ciertas categorías de trabajadores migrantes, la situación de algunas categorías de trabajadores migrantes en lo que se refiere a la igualdad de trato, algunos aspectos de la reunión de las familias de trabajadores migrantes y su protección contra la expulsión.

El Comité de Expertos Independientes examinó los informes presentados sobre el período de 1º de enero de 1978 a 31 de diciembre de 1979 (séptimo ciclo). En diciembre de 1981 aprobó las Conclusiones VII, que se transmitieron al Comité Gubernamental y a la Asamblea simultáneamente. El Comité Gubernamental adoptó su propio informe pero la Asamblea Parlamentaria no ha formulado todavía su Opinión.

En septiembre de 1982, se iniciaron los trabajos relativos al octavo ciclo de supervisión. El Comité de Expertos Independientes está examinando los informes bienales sobre el período 1980-1981.

A lo largo de los distintos ciclos de supervisión, los órganos supervisores comprobaron que las Partes Contratantes cumplían cada vez mejor las disposiciones de la Carta. Esto resultaba especialmente evidente en el número considerable de cambios introducidos en la legislación, reglamentos y prácticas de los distintos países

membros para ajustar más sus respectivas situaciones nacionales a los requisitos de la Carta. Estos ejemplos de progreso práctico ponen de manifiesto la influencia del sistema de supervisión de la Carta sobre la política social.

Entre los ejemplos notables de las realizaciones más recientes pueden citarse las siguientes:

- en Austria una Ley de 1979 garantiza ahora el derecho de hombres y mujeres a percibir una remuneración igual por trabajo de igual valor y el derecho de apelar tanto a una comisión de igualdad de trato como a los tribunales;
- en Chipre, se derogó el artículo 59 de la Ley de Servicio Público, en la que se negaba a los funcionarios públicos el derecho de adherirse a sindicatos que no fueran aquellos integrados exclusivamente por funcionarios públicos;
- en Irlanda e Italia se concedió a los miembros de la fuerza de policía el derecho a organizarse.

*
* *

Por otra parte, debe señalarse que el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió, en enero de 1977, aplicar el artículo 22 de la Carta, y que en 1978 convino en que la primera serie de informes sobre las disposiciones no aceptadas se referirían al párrafo 3 del artículo 5 (igualdad de remuneración de los trabajadores de ambos sexos), al párrafo 1 del artículo 7 (edad mínima de admisión en el empleo), al párrafo 1 del artículo 8 (licencia de maternidad) y al párrafo 2 del mismo artículo (prohibición del despido durante la licencia de maternidad). Los informes presentados ya han sido examinados por el Comité de Expertos Independientes y el Comité Gubernamental, cuyos informes se han remitido a la Asamblea. Esta última ha formulado ya su Opinión. El Comité de Ministros tiene ante sí todos los documentos pertinentes para su examen.

A la luz de esta primera experiencia, el Comité de Ministros decidió emprender en 1982 un estudio semejante, que esta vez se referiría a lo siguiente:

- Párrafo 4 del artículo 2. (Reducción de las horas de trabajo o aumento de los días feriados para quienes trabajan en ocupaciones peligrosas o insalubres)
- Párrafo 4 del artículo 7. (Garantías del desarrollo y la formación profesional de jóvenes menores de 16 años)
- Párrafo 4 del artículo 8. (Reglamentación del trabajo nocturno y prohibición del trabajo femenino en ocupaciones peligrosas, insalubres o arduas)
- Párrafo 3 del artículo 19. (Seguridad contra la expulsión)

El Comité de Expertos Independientes y el Comité Gubernamental han examinado ya los informes pertinentes relativos a las disposiciones mencionadas y han remitido sus informes a la Asamblea Parlamentaria.

Es evidente que estos informes pueden dar lugar a la aceptación de nuevas dispo-

**B. Ampliación de la lista de derechos económicos y sociales
estipuladas en la Carta Social Europea**

Dentro del marco de la labor realizada para mejorar la protección de los derechos económicos y sociales, el Comité Directivo para los Asuntos Sociales examinó a fondo los derechos estipulados en la Carta Social con miras a evaluar si éstos deberían actualizarse o complementarse. Tras estudiar los resultados de este análisis, el Comité de Ministros decidió, en septiembre de 1981, pedir al Comité Directivo que prosiguiera sus trabajos y emprendiera la redacción de los textos preliminares debiendo presentar, en forma normalizada, propuestas que puedan insertarse en un Protocolo a la Carta. El Comité Directivo lo ha hecho ya y el Comité de Ministros está actualmente examinando sus propuestas.

VII. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA

En el curso de 1982 la Asamblea del Consejo de Europa aprobó diversos textos relativos a los derechos humanos. Entre los más importantes, cabe señalar los siguientes:

Resolución 755 (1982) sobre la situación en Turquía, en virtud de la cual la Asamblea:

*Insta al Gobierno de Turquía:

- a) A que garantice que el proyecto de constitución que se ha de presentar a la aprobación del pueblo turco, así como las futuras leyes sobre partidos políticos y sobre el sistema electoral, estén plenamente en armonía con las obligaciones de Turquía dimanantes del Estatuto del Consejo de Europa y del Convenio Europeo de Derechos Humanos;
- b) A que disponga lo oportuno para que pueda haber un debate público libre antes de que el proyecto de constitución sea sometido, conforme está previsto, a un referéndum mediante votación secreta en otoño de 1982;
- c) A que respete plenamente todas las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuya observancia no puede ser objeto de medidas de excepción, en particular en lo que se refiere a la supresión de la práctica de las torturas y los malos tratos a los presos, y prosiga enérgicamente la investigación de todos los informes relacionados con dicha práctica;
- d) A que conceda a una delegación de la Cruz Roja Internacional la posibilidad de emprender una investigación objetiva sobre la situación en las prisiones de Turquía, sobre todo en lo que respecta a las denuncias de tortura;
- e) A que garantice el derecho de toda persona a un juicio imparcial ante tribunales plenamente independientes, así como un régimen humano en los penitenciarios, y ponga en libertad a todos los presos indebidamente detenidos;
- f) A que derogue todas las leyes que limitan indebidamente el derecho a la libre expresión, las actividades de los partidos políticos y sindicatos, y a que garantice expresamente esos derechos;
- g) A que reconozca el derecho del pueblo de Turquía a la información mediante el establecimiento de una auténtica libertad de prensa;
- h) A que garantice el cumplimiento de todas las condiciones de la democracia a fin de permitir, en un futuro no muy lejano, que los nuevos parlamentarios turcos elegidos democráticamente ocupen otra vez sus puestos en una delegación parlamentaria ante el Consejo de Europa."

Recomendación 934 (1982) sobre ingeniería genética, en virtud de la cual la Asamblea:

"Invita a los gobiernos miembros a que:

a) Tomen nota de los nuevos estudios que en los últimos años se han hecho en los círculos científicos a propósito del grado de riesgo que suponen las investigaciones que aplican las técnicas basadas en el ADN recombinante, y a que ajusten, a la luz de esos nuevos estudios, sus sistemas de supervisión y vigilancia;

b) Establezcan nuevos exámenes periódicos del grado de riesgo de las investigaciones en las que intervengan técnicas basadas en el ADN recombinante, dentro de marcos reglamentarios que permitan la evaluación de los riesgos de las investigaciones que supongan la manipulación de microorganismos en general;

Recomienda que el Comité de Ministros:

a) Prepare un acuerdo europeo donde se determine qué es lo que constituye una aplicación legítima de las técnicas de ingeniería genética a los seres humanos (incluidas las generaciones futuras), se convenga el ajuste consiguiente de las reglamentaciones nacionales y se promuevan acuerdos análogos a nivel mundial;

b) Preconoce el reconocimiento expreso en el Convenio Europeo de Derechos Humanos del derecho a una herencia genética que no haya sido objeto de injerencia artificial, salvo de conformidad con determinados principios que estén reconocidos como perfectamente compatibles con el respeto de los derechos humanos (como, por ejemplo, en la esfera de las aplicaciones terapéuticas);

c) Disponga la preparación de una lista de enfermedades graves que puedan tratarse adecuadamente, con el consentimiento de la persona interesada, mediante terapia génica (aunque, en armonía con las prácticas vigentes para otras formas de tratamiento médico, ciertas aplicaciones sin consentimiento puedan reconocerse como compatibles con el respeto de los derechos humanos cuando sea probable que una enfermedad muy grave sea transmitida a la descendencia de una persona);

d) Defina principios que rijan la preparación, la conservación, la salvaguardia y el empleo de información genética de particulares, con especial referencia a la protección de los derechos a la intimidad de los interesados, de conformidad con las convenciones y resoluciones del Consejo de Europa sobre protección de datos;

e) Examine si los niveles de protección de la salud y la seguridad del público en general y de los trabajadores de laboratorios que participen en experimentos o aplicaciones industriales en que intervengan microorganismos, entre ellos microorganismos sujetos a técnicas de ADN recombinante, son adecuados y comparables en toda Europa, y si la legislación y los mecanismos institucionales vigentes ofrecen un marco adecuado para proceder con tal fin a su verificación y revisión periódicas;

f) Garantice, mediante revisiones periódicas en coordinación con la Fundación Europea de Ciencias, que las medidas adoptadas en el plano nacional para circunscribir la investigación del ADN recombinante y las prácticas de seguridad exigidas en los laboratorios sigan convergiendo y evolucionando (aunque por diferentes vías) hacia la armonización de la reglamentación en Europa, a la luz de las nuevas conclusiones de las investigaciones y de las evaluaciones de los riesgos;

g) Examine el proyecto de recomendación del Consejo de las Comunidades Europeas sobre el registro y la notificación a las autoridades nacionales y regionales adecuadas de los experimentos en que intervenga el ADN recombinante, con miras a la aplicación concertada de sus disposiciones en los países del Consejo de Europa;

h) Examine la patentabilidad de los microorganismos genéticamente alterados por la aplicación de las técnicas del ADN recombinante."

Recomendación 936 (1982) sobre la situación en Turquía, en la que la Asamblea:

"Recomienda que el Consejo de Ministros:

- i) Coopere estrechamente con la Asamblea para seguir la evolución de la situación interna en Turquía;
- ii) Se utilice todos los medios a su disposición para facilitar en Turquía el restablecimiento de la democracia plena y el respeto a los derechos humanos básicos, que es la condición de la calidad de miembro del Consejo de Europa, y que mantenga informada a la Asamblea sobre los resultados de esta iniciativa."

Recomendación 938 (1982) sobre la situación en Turquía, en la que la Asamblea:

"Recomienda que el Consejo de Ministros:

- i) Se informe inmediatamente ante el Gobierno de Turquía acerca de las circunstancias exactas de la detención del Sr. Apaydin y demás personas acusadas con él, así como del Sr. Kacar y de los procesos incoados contra ellos;
- ii) Trate de obtener su libertad y adopte las demás medidas que la situación requiera, si hubiese cualquier duda acerca de la legalidad de esos procedimientos y de su conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos."

Recomendación 941 (1982) sobre la defensa de la democracia contra el terrorismo en Europa, en la que la Asamblea:

"Recomienda que el Consejo de Ministros:

- a) Dedique toda la atención debida a la cuestión de la entrada en vigor de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo y que, en consecuencia, efectúe un estudio, tal como se aboga en el apartado a) del párrafo 13 de la Recomendación 916, de las perspectivas de ratificación de la Convención por todos los Estados miembros;

f) Apoyen a los Comités Nacionales para la protección de los derechos humanos y a las demás organizaciones humanitarias que trabajan en América Latina y faciliten ayuda humanitaria para las víctimas de los conflictos;

g) Dediquen atención especial a las condiciones en que los refugiados viven y prosiguen sus actividades laborales y políticas, y armonicen sus políticas y su legislación en la materia;

h) Denuncien y condenen toda intervención extranjera en los conflictos internos de los países de América Latina y den instrucciones a sus representantes ante las Naciones Unidas para que adopten medidas con objeto de garantizar la no intervención;

i) Elaboren una política común de cooperación con los Estados democráticos de América Latina, basada en los principios formulados en esta resolución, y concedan atención especial a la asistencia económica a los países que la necesitan para combatir las causas económicas de la tensión e injusticia. Debe concederse asistencia especial a los pocos gobiernos democráticos de América Latina a fin de que superen sus graves desequilibrios económicos actuales;

j) Adopten en las instituciones internacionales interesadas, y sobre todo en las Naciones Unidas y en la OCDE, una actitud compatible con los principios enunciados en la presente resolución."

Recomendación 945 (1982) sobre el derecho internacional humanitario, en la que la Asamblea:

"Recomienda que el Comité de Ministros invite a los gobiernos de los Estados miembros a que:

a) Apresuren su ratificación de los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, uno relativo a la Protección de las Víctimas de los conflictos armados internacionales, y el otro relativo a la Protección de las Víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que entraron en vigor el 7 de diciembre de 1978. o que se adhieran a los mismos:

b) Garanticen que el derecho internacional humanitario pase a ser conocido, mediante la difusión y enseñanza de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos, por las fuerzas armadas y la población civil."

Recomendación 952 (1982) sobre medios internacionales para proteger la libertad de expresión mediante la reglamentación de la publicidad comercial, en la que la Asamblea:

"Recomienda que el Comité de Ministros, a la luz del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, instruya al Comité Directivo de Medios de Comunicación Social a fin de que examine medidas internacionales para proteger la libertad de expresión mediante la reglamentación de la publicidad comercial, sobre todo por radio y televisión, y que formule propuestas concretas, eventualmente por medio de la celebración de un convenio europeo."

b) Examine la situación relativa a la ratificación, tanto por los Estados miembros como por los Estados no miembros, de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y sobre Relaciones Consulares y la Convención de las Naciones Unidas sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos;

c) Estudie, en consulta con la Asamblea y en conexión con las iniciativas que pueda adoptar, los medios más apropiados para desarrollar acciones conjuntas de los Estados miembros, los Estados Unidos y el Canadá contra el terrorismo en países que tengan un sistema de democracia pluralista y parlamentaria;

d) Apoya la propuesta formulada por varios Estados miembros en la reunión de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, de Madrid, a fin de que todos los países signatarios del Acta Final de Helsinki se comprometan a cooperar en forma positiva para la supresión del terrorismo;

e) Lleve a cabo la propuesta que figura en el apartado h) del párrafo 13 de la Recomendación 916 relativa al establecimiento de un Centro de estudio y documentación sobre las causas, la prevención y la supresión del terrorismo, con apoyo gubernamental y parlamentario y una contribución de organizaciones no gubernamentales."

Resolución 774 (1982) sobre Europa y América Latina: el desafío de los derechos humanos, en virtud de la cual la Asamblea:

"Invita a los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa a que:

a) Suspendan toda ayuda militar y todas las visitas de delegaciones militares a los regímenes represivos y que concentren la asistencia financiera y económica en medidas que estrictamente beneficien a los sectores más pobres de la población y que no otorguen ninguna clase de apoyo a los gobiernos respectivos;

b) Adopten medidas en la Organización Internacional del Trabajo para garantizar la suspensión de la participación de los denominados sindicatos de regímenes represivos en la labor de esa Organización, en tanto no se ponga en libertad a los dirigentes sindicales detenidos y se restaure el libre ejercicio de los derechos sindicales;

c) Promuevan una solución de la crisis en El Salvador mediante negociaciones entre las partes interesadas, el Gobierno y la oposición unida en el "Frente Democrático Revolucionario" (FDR), con miras a poner término a la guerra civil y a establecer una democracia pluralista;

d) Inviten al Gobierno de los Estados Unidos, cuando elabore las directrices de su política en América Latina, a tener en cuenta la necesidad de una reevaluación de la situación política que trascienda los criterios tradicionales Este-Oeste, con objeto de promover el desarrollo de las fuerzas democráticas existentes en la zona;

e) Alienten a los gobiernos de los Estados de América Central y de los Estados Unidos a iniciar una reducción progresiva de las fuerzas militares en la zona y a elaborar, con ese fin, pactos de no agresión;

Resolución 787 (1982) sobre libertad de pensamiento, conciencia y religión en Europa oriental y la Conferencia de Madrid para el examen de la Seguridad y la Cooperación en Europa, en la que la Asamblea:

"Insta a los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa participantes en la Conferencia de Madrid a que presenten propuestas en favor de:

- i) La reunión de una conferencia sobre derechos humanos y de una conferencia de distensión y desarme en el marco de las iniciativas de Helsinki;
- ii) El establecimiento de una comisión especial, representativa de los Estados participantes en la conferencia de examen, que esté dotada de facultades para investigar plenamente y para informar sobre cualquier medio de prueba que le sea presentada por el gobierno o por cualquier ciudadano particular, o grupo de ciudadanos de cualquier Estado participante, acerca de discriminaciones y persecuciones por creencias religiosas, para publicar sus conclusiones, esos informes se han de presentar a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;
- iii) La puesta en libertad y rehabilitación de todos los presos que hayan sido encarcelados por recurrir, a partir de 1975, a las disposiciones del Acta Final;
- iv) Una amnistía para todos los presos condenados por motivos de creencias y conciencia;
- v) La supresión de todas las restricciones a las expresiones prácticas de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias.

Exhorta a los gobiernos a que procuren obtener un país huésped para la próxima Conferencia de examen de Helsinki que actúe de conformidad con las disposiciones del Acta Final, especialmente el principio 7, apartado I: libertad de pensamiento, conciencia y religión."

Recomendación 955 (1982) sobre la protección de los derechos humanos en los países europeos no miembros, en virtud de la cual la Asamblea:

"Recomienda que el Consejo de Ministros examine la creación de un sistema de procedimiento común que sería adoptado por los gobiernos de todos los Estados miembros, aplicable a la formulación de las quejas relativas a violaciones de los derechos humanos en todos los países europeos no miembros que deban someterse a la atención de los gobiernos responsables."

Recomendación 951 (1982) sobre el derecho a voto de los nacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa, en virtud de la cual la Asamblea:

"Recomienda que el Consejo de Ministros:

- a) Apoye el llamamiento de la Asamblea a los gobiernos de los Estados miembros respecto del libre ejercicio del derecho a voto de los nacionales de otros Estados miembros;
- b) Estudie el instrumento más adecuado para establecer una garantía jurídica europea del libre ejercicio del derecho a voto de los nacionales de los Estados miembros que vivan en otro Estado miembro;
- c) Considere la posibilidad de armonizar las leyes de los Estados miembros con miras a preservar el derecho de sufragio de sus nacionales que vivan en otro Estado miembro para los efectos de elecciones y referendos nacionales, especialmente en lo que se refiere a la emisión del voto por correo o por conducto de las misiones diplomáticas o consulares;
- d) Prevea, cuando proceda, la elaboración de un protocolo al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en virtud del cual los Estados miembros se comprometan a respetar el derecho de voto de sus respectivos nacionales residentes en otro Estado miembro y a abstenerse de dificultar con medida alguna el ejercicio de ese derecho."

Resolución 786 (1982) sobre la situación en Turquía, en virtud de la cual la Asamblea:

"Expresa la viva esperanza de que las autoridades turcas:

- a) Respetarán las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos y harán todo lo posible para extirpar la práctica de la tortura y proseguir las investigaciones de todas las denuncias sobre esa cuestión;
- b) Cuidarán de que el proyecto de constitución que se ha de presentar a referéndum esté plenamente en consonancia con el Estatuto del Consejo de Europa, y en particular que garantice el pluralismo de los partidos políticos y sindicatos, la protección e igualdad de trato a las minorías religiosas del país, el Estado de derecho y la separación de los poderes, y que incorpore la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, tal como los garantiza el Convenio Europeo de Derechos Humanos;
- c) Tomarán las disposiciones oportunas para que el referéndum se verifique de conformidad con las normas democráticas, y que vaya precedido por una campaña en la que todos los individuos o grupos de individuos sean libres para expresarse libremente sobre el proyecto de constitución y para procurar influir en la elección de sus conciudadanos;
- d) Adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con la Recomendación 951 de la Asamblea sobre el derecho de voto de los nacionales de los Estados miembros del Consejo de Europa, a fin de permitir que la vasta comunidad turca, integrada por cerca de 8 millones de personas que viven y trabajan en el extranjero, participe en la votación del referéndum."